



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 446-2020-MINEM/CM

Lima, 20 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución N° 0102-2020-MINEM-DGM/V

MATERIA : Recurso de revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Compañía Minera Kolpa S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- M
1. Revisado el expediente se tiene que mediante Escrito N° 3100917, de fecha 09 de enero de 2020, Compañía Minera Kolpa S.A. comunicó a la Dirección General de Minería (DGM), variaciones no significativas en la ingeniería de detalle, referente a la modificación de celdas JKL-170 por celdas DR-300. Señala que las celdas a ser reemplazadas fueron consideradas en su Estudio de Impacto Ambiental Excepcional aprobado por Resolución Directoral N° 345-2011 MEM/AAM de la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), y aprobadas en la Resolución Directoral N° 470-2013-MEM-DGM/V, sustentada en el Informe N° 387-2013-MEM-DGM-DTM/PB de la DGM. Se adjunta, entre otros, las especificaciones técnicas y planos del proyecto de modificación.
- Q.
2. La Dirección Técnica Minera de la DGM, mediante Informe N° 054-2020-MINEM-DGM-DTM/PB, de fecha 05 de febrero de 2020, en la evaluación del Escrito N° 3100917, señaló, entre otros, que la Compañía Minera Kolpa S.A. es titular de la concesión de beneficio "PLANTA CONCENTRADORA HUACHOCOLPA", aprobada mediante Resolución Directoral N° 118 de fecha 02 de junio de 1955. Actualmente tiene 366.23 hectáreas y una capacidad instalada aprobada de 1,200 TM/día, ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica. La empresa cuenta con la conformidad de un informe técnico minero (ITM) para la ampliación de la capacidad instalada en la referida planta concentradora de 960 TM/día a 1,200 TM/día, sin ampliación de área, sustentado en el informe técnico sustentatorio (ITS) aprobado por Resolución Directoral N° 033-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 13 de febrero de 2019, el que comprende la instalación adicional de celdas en el circuito de flotación bulk y circuito de flotación zinc. Posteriormente, la empresa comunicó mediante Escrito N° 3100917, de fecha 09 de enero de 2020, la ejecución de variaciones no significativas en la ingeniería de detalle, sustentándose en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM-DM. La empresa señala que el reemplazo de las celdas JKL-170 por celdas DR-300 en la referida concesión de beneficio es por deficiencias y deterioros que se presentan en los equipos y para lograr una mejor eficiencia y control del circuito de flotación. Con respecto a dicha modificación, el informe señala que no es procedente debido a que el reemplazo contempla variaciones significativas, comprende varios ítems que deben ser desarrollados a nivel
- S.
- +
- W



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 446-2020-MINEM/CM

a nivel de ingeniería detallada, incluyendo medidas de previsión de riesgos, tales como la ampliación del sistema de sumidero, tableros de control del sistema eléctrico de iluminación, fuerza y control, balance de agua, cambios en el consumo energético, y otros que se consideran en el formato del sistema extranet. Se advierte que se ha modificado de manera muy significativa el circuito de flotación. En consecuencia, el reemplazo adicional de celdas JKL-170 por celdas DR-300 puede generar nuevos riesgos en los aspectos de seguridad y medio ambiente para la operación, por lo que se hace necesario una evaluación integral de la planta concentradora y de una certificación ambiental de ser el caso, otorgada por la autoridad competente para el proyecto de reemplazo de dos celdas JKL-170 por celdas DR 300, actividad no considerada en el ITS aprobado por Resolución Directoral N° 033-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 13 de febrero de 2019.

3. La DGM, mediante Resolución N° 0102-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 21 de febrero de 2020, declaró improcedente la comunicación para reemplazo de las celdas JKL-170 por celdas DR-300 en la concesión de beneficio "Planta Concentradora Huachocolpa" presentada por Compañía Minera Kolpa S.A., debido a que comprende variaciones significativas en la ingeniería de detalle de la planta de beneficio y no corresponde aplicar los literales del Anexo A de la Resolución Ministerial N° 501-2017-MINEM/DM
4. Compañía Minera Kolpa S.A., mediante Escrito N° 3033015, de fecha 13 de marzo de 2020 y subsanado mediante Escrito N° 3043594, de fecha 08 de setiembre de 2020, interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 0102-2020-MINEM-DGM/V de la DGM.
5. La DGM, mediante Resolución N° 0066-2020-MINEM-DGM-RR, de fecha 04 de setiembre de 2020, sustentada en el Informe N° 601-2020-MINEM-DGM/DGES, concedió el recurso de revisión y ordenó se eleve los actuados al Consejo de Minería para los fines pertinentes. El referido recurso fue remitido con Memo N° 0404-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 08 de setiembre de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La cuestión controvertida es determinar si la Resolución N° 0102-2020-MINEM-DGM/V, de la DGM, que declara improcedente la comunicación de reemplazo de las celdas JKL-170 por celdas DR-300 en la concesión de beneficio "Planta Concentradora Huachocolpa", fue emitida conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

6. El numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, norma derogada por el Decreto Supremo N° 20-2020-EM y vigente al caso de autos, que establece que el titular de actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 446-2020-MINEM/CM

un procedimiento de modificación de concesión de beneficio o de solicitar la aprobación de un informe técnico minero, siempre que el proyecto a modificar: 1. Cuenten con la aprobación de alguno de los siguientes instrumentos: Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Informe Técnico Sustentatorio (ITS), Modificación de Estudio de Impacto Ambiental (MEIA), Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIASd) o Memorias Técnicas Detalladas (MTD); y; 2. Comprenda uno o más componentes auxiliares, y que éstos se encuentren dentro del área del proyecto aprobado en el instrumento de gestión ambiental vigente y del área de la concesión de beneficio. Los criterios técnicos y demás precisiones para la aplicación de los supuestos señalados en el párrafo anterior son establecidos mediante resolución ministerial.

7. El artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 501 2017 MEM DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de diciembre de 2017, que aprueba los criterios técnicos conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 76 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, norma derogada y vigente al caso de autos, que establece que: 2.1. El titular de actividad minera cuyo proyecto se encuentre en alguno de los literales del anexo de la resolución ministerial, comunica a la Dirección General de Minería o gobierno regional correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles de iniciadas las obras, la siguiente información: a. Especificaciones técnicas y planos del proyecto de modificación; b. Documentación que acredite que cuenta con la autorización de uso de terreno superficial; c. Número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental dentro del cual se encuentra el o los componentes auxiliares materia de comunicación, o número de resolución que da conformidad a la memoria técnica detallada (MTD), en su caso; d. Documento del gerente general o el órgano que haga sus veces que apruebe el plan de minado o su modificación, en caso corresponda.
8. El literal 1.6 del inciso A del anexo de la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM-DM, referente a proyectos de modificación de concesión de beneficio, variaciones no significativas en la ingeniería de detalle que definan la construcción de los componentes aprobados con la autorización de construcción y que se encuentren dentro de los parámetros de la certificación ambiental del proyecto.
9. El numeral 1.2. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 446-2020-MINEM/CM

Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 
- 
- 
10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 11. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
 12. El numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
 13. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 14. El artículo 149 de la norma antes citada que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
15. Conforme a las normas señaladas en los numerales 6, 7 y 8 de la presente resolución, se desprende que para realizar variaciones en los componentes auxiliares de una concesión de beneficio y éstas no resultan ser significativas en la ingeniería de detalle, no es necesario iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio o de solicitar la aprobación de un ITM. En estos casos, antes de proceder a modificarlas, el titular minero las tiene que comunicar a la DGM, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de iniciadas las obras, adjuntando, entre otros, las especificaciones técnicas y los planos del proyecto de modificación.
 16. Es importante señalar que los componentes auxiliares, objetos de variación, deben estar dentro del área del proyecto aprobado en el instrumento de gestión ambiental y del área de la concesión de beneficio. Dichas variaciones, al ser no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 446-2020-MINEM/CM

significativas, no cambian la Ingeniería de detalle del proyecto y están dentro de los márgenes técnicos y de los parámetros establecidos en la autorización de construcción y de la certificación ambiental del proyecto, respectivamente, lo que permite que la construcción se realice conforme al proyecto aprobado.

- M
17. Conforme a lo señalado en los numerales anteriores, se tiene que la autoridad minera tiene que evaluar y motivar técnicamente si las variaciones comunicadas por los administrados son significativas o no, y si generan nuevos riesgos en materia de seguridad y medio ambiente
18. Con respecto a la motivación del acto administrativo, debe precisarse que Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Segunda Edición, octubre 2017, p. 234, indica: "La exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con lo cual brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia, circunscribiéndose sólo a dictados de interés público, exponiendo un elemento valioso para una ulterior interpretación, calificación y control de su actuación, en términos de objetividad y finalidad públicas".
- SA
19. En el caso de autos, la empresa minera comunicó a la DGM cambiar las celdas JKL-170 por celdas DR-300 en su concesión de beneficio "PLANTA CONCENTRADORA HUACHOCOLPA" y la autoridad minera señaló que no es procedente debido a que el reemplazo contempla variaciones significativas que modifican el circuito de flotación y que se debe desarrollar a nivel de ingeniería detallada, lo que hace necesaria una evaluación integral de la planta concentradora y una nueva certificación ambiental. Al respecto, se precisa que la autoridad minera debe señalar con mayor detalle las razones técnicas por las cuales se puede concluir que ese cambio de celdas constituye una variación significativa en el proyecto aprobado que llevaría a un nuevo estudio técnico y nueva evaluación ambiental. Asimismo, señalar con mayor detalle cómo un cambio de celdas JKL-170 por celdas D-300 varía el circuito de flotación en la planta concentradora y cuáles serían los posibles nuevos riesgos y peligros en materia de seguridad y medio ambiente. Todo este nuevo análisis se debe realizar tomando en cuenta que la variación de celdas no amplía la capacidad de producción aprobada (1,200 TM/ día), ni amplía el área del referido proyecto.
- +
20. La autoridad minera también señala que las nuevas celdas DR-300 no están consideradas en el ITS aprobado por Resolución Directoral N° 033-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 13 de febrero de 2019 del SENACE. Al respecto, se precisa que la autoridad minera, al momento de evaluar los cambios de los componentes auxiliares del proyecto minero, tiene que verificar que el proyecto a modificar cuente con la respectiva certificación ambiental, que comprenda uno o más componentes auxiliares, y que éstos se encuentren dentro del área
- SA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 446-2020-MINEM/CM

del proyecto aprobado en el instrumento de gestión ambiental vigente y del área de la concesión de beneficio, de conformidad con lo señalado por el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, vigente a la fecha en que se evaluó la comunicación de la empresa recurrente. Por tanto, conforme a lo señalado por la norma antes acotada, no es obligatorio que las nuevas celdas DR-300 estén previstas en el informe técnico sustentatorio, por lo que declararlo improcedente por dicha razón es contrarlo a ley

21. Conforme a lo antes señalado, se tiene que la autoridad minera, en la **evaluación de la comunicación de la recurrente**, utilizó argumentos generales que necesitan mayor fundamentación para esclarecer y concluir que el cambio de celdas es de carácter significativo y que genera nuevos riesgos en seguridad y nuevos impactos al medio ambiente, lo que amerita nueva ingeniería de detalle y nueva evaluación ambiental.
22. Al no existir pronunciamiento de la autoridad minera en forma precisa y bien fundamentada sobre lo comunicado por Compañía Minera Kolpa S.A., no se tuvo una debida motivación y no se llevó a cabo un debido procedimiento administrativo, perjudicando los intereses de la administrada. En consecuencia, la Resolución N° 0102 2020 MINEM DGM/V incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0102-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 21 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera evalúe nuevamente el Escrito N° 3010917, presentado por Compañía Minera Kolpa S.A., y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión Interpuesto

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0102-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 21 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera evalúe nuevamente el Escrito N° 3010917, presentado por Compañía Minera Kolpa S.A., y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

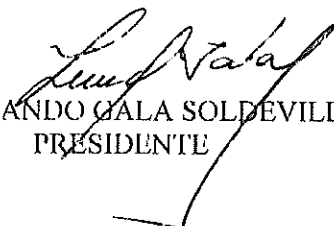


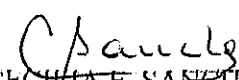
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

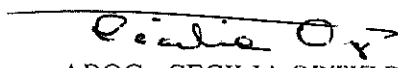
RESOLUCIÓN N° 446-2020-MINEM/CM

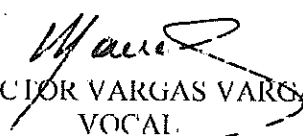
TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

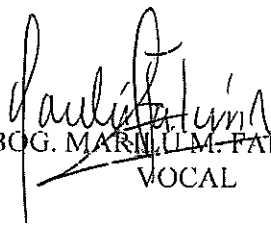
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PCOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILUZ FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA-ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO